

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN DE RICARDO MIGUEL CAVALLLO A ESPAÑA

RICARDO SODI CUÉLLAR

INTRODUCCIÓN

Cuando el juez español Baltazar Garzón Real inició el procedimiento para solicitar la detención en Londres del ex dictador chileno Augusto Pinochet y su extradición a España, para juzgarlo por delitos de Tortura y Genocidio, no sólo inició un debate sobre la justicia universal, sino también cuestionó la soberanía y el ejercicio local y extraterritorial de las leyes. Esta polémica involucró a México, cuando Ricardo Miguel Cavallo, fue detenido en Cancún, con fines de extradición internacional a España, precisamente a solicitud de Baltazar Garzón. Se le reclamó por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Genocidio, Terrorismo y Torturas durante la dictadura militar en Argentina (1976-1983).

Nadie con ciertas ideas democráticas y de justicia social defendería a quien participó en un golpe de estado o en labores de represión, tortura y genocidio durante una dictadura militar, para imponer un gobierno y silenciar a sus opositores. La tortura como forma de gobierno es repugnante, venga de donde venga. Pero una cosa es el delito mismo y otra el procedimiento legal que se debe seguir a un delincuente de esta magnitud y el lugar donde se le debe juzgar.

La argumentación de quienes apoyaron su extradición a España para ser juzgado bajo las reglas y leyes de ese gobierno, radica en el derecho a una justicia universal frente a delitos de esa índole y en la suspicacia relativa a que el gobierno argentino no está dispuesto ni en condiciones de juzgarlo.

El argumento en contra radica en el derecho único e inalienable de un país para castigar a los hombres que han cometido crímenes en contra de la nación y de sus ciudadanos. Ese derecho radica, precisamente, en el respeto a la soberanía argentina para dirimir en su seno los conflictos de esta naturaleza que les atañen exclusivamente.

A Cavallo se le acusa de haber torturado y llevado a la muerte a decenas de argentinos. Sin duda debe ser juzgado, pero en su propio país y por sus compatriotas, que son, a fin de cuentas, quienes conocen el fondo del problema y conocieron en carne propia la tragedia y el dolor de la tortura física y mental.

Por encima de este argumento está lo que en derecho internacional podría establecerse como la creación de juzgados locales de excepción para enjuiciar a criminales de otros países por razones "humanitarias". Así, de manera selectiva, los juzgados de cualquier nación podrían ejercer su ley, en su territorio, en contra de personajes que hubieran cometido delitos en otros países, sustrayéndolos de sus propios derechos, de sus obligaciones y de sus leyes nacionales.

Y aun si se aceptara la intervención de la Audiencia Nacional Española en este caso, hay otro riesgo en la extraterritorialidad de la ley. Esta modalidad legal se ha utilizado sólo en condiciones selectivas por el juzgador externo, como es el caso del juez Baltazar Garzón y su temor a involucrar en el asunto Pinochet a los directivos de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) o a Henry Kissinger, quien ha aceptado públicamente que en 1973 participaron en el golpe de estado chileno y en sus secuelas. El juez Garzón no quiere problemas con EU pero no le importa tenerlos con un país como Chile o Argentina.

Mientras no existan mecanismos regulares de orden internacional, imparciales y establecidos bajo acuerdos de todas las naciones, este tipo de juicios en contra de la Tortura y el Genocidio serán un mecanismo injusto y atentatorio de la soberanía y el derecho de cada Estado para dirimir sus propios problemas y estarán cargados de publicidad y protagonismo histriónico.

En todo caso, habría que hacer la siguiente reflexión: Ricardo Miguel Cavallo, debe ser juzgado por los tribunales de su propio país, hoy democrático o por un Tribunal Penal Internacional, con las garantías que los dictadores no dan a sus víctimas, pero en México no tenemos sustento para alzarnos como promotores de la justicia universal, cuando no hemos sido capaces de resolver nuestros propios casos de genocidio, torturas o terrorismo de estado. Hicimos con Argentina lo que no osamos hacer con nosotros mismos.

EL GOLPE DE ESTADO EN ARGENTINA, 1975-76

A comienzos de 1975 la economía argentina se encontraba sumida en una grave crisis causada por la suspensión en el Mercado Común Europeo de la compra de carnes argentinas, la devaluación del peso y el aumento de precios del combustible, de las tarifas eléctricas y de otros servicios públicos, generándose un proceso de hiperinflación.

Durante 1974 y 1975 hubo un recrudecimiento de las actividades guerrilleras del grupo "Montoneros". La clase política y empresarial se vio seriamente afectada por atentados, secuestros, asaltos y asesinatos. La sensación imperante

en la República Argentina, era de pérdida de autoridad del gobierno e incapacidad para enfrentar los acontecimientos políticos, sociales y delictivos que se sucedían sin control alguno.

El clima político era propicio a un golpe de estado, que se produjo la madrugada del 24 de marzo de 1976. Los comandantes en jefe del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, con la ayuda de las Fuerzas Policiales y los Servicios de Inteligencia se unieron para derrocar a la Presidenta Constitucional María Estela Martínez de Perón, quien fue detenida junto con los principales dirigentes políticos y sindicales que le eran leales.

El plan establecía que cada sector de las fuerzas armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) integraría la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas. Este nuevo gobierno quedó integrado por el Teniente Gral. Jorge Rafael Videla, el Almirante Eduardo Emilio Massera y el Brigadier General Orlando R. Agosti. La Junta Militar designó, de entre sus integrantes, sucesivamente como Presidentes de la Argentina a Jorge Rafael Videla, Leopoldo Fortunato Galtieri, Roberto Viola y Reynaldo Bignone.

LA GUERRA SUCIA, 1976-1983

El periodo de la dictadura militar abarca desde el 24 de marzo de 1976, fecha del golpe de estado, hasta el 10 de diciembre de 1983, en que Raúl Alfonsín tomó posesión del cargo de Presidente Constitucional de la República Argentina.

A esta etapa de casi ocho años de la historia argentina, la Junta Militar la denominó "Proceso de Reorganización Nacional", sin embargo, la voz popular la bautizó como la "Guerra Sucia". Ello se debió a que, principalmente, en los cinco primeros años, se produjo un exterminio masivo de ciudadanos y se impuso un régimen de terror generalizado, a través del asesinato, el secuestro, la desaparición forzada de personas y las torturas inferidas con métodos "científicos", reducción a servidumbre, apropiación y sustitución de identidad de niños, de los que son víctimas decenas, de miles de personas a lo largo y ancho del territorio de la República Argentina y fuera del mismo, mediante la ayuda y colaboración de otros gobiernos afines, que aplicaron o habían aplicado similares métodos de represión, como en Chile, Bolivia, el Paraguay y el Uruguay. No faltaron tampoco las acciones de los represores, dirigidas contra los bienes muebles e inmuebles de las víctimas, despojándolos en forma arbitraria y continuada.

El esquema represivo respondía a una estructura férrea y estrictamente militar, en la que incluso los miembros de las fuerzas militares y de seguridad son reprimidos cuando protestan por sus familiares desaparecidos. Nada se dejaba al azar ya que el sistema funcionaba verticalmente según la estructura jerárquica de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia y horizontalmente por armas o clases, pero con rígida coordinación impuesta en última instan-

cia por los componentes de las sucesivas Juntas Militares, Estados Mayores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y sus equivalentes en la policía y demás fuerzas de seguridad de inteligencia.

LA PARTICIPACIÓN ATRIBUIDA A RICARDO MIGUEL CAVALLO EN LOS ACTOS DE REPRESIÓN DE LA DICTADURA MILITAR ARGENTINA

En el seno de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA), funcionaba la *Unidad o Grupo de Tareas 3.3.2*, fundada en mayo de 1976 y también el *Grupo de Tareas 3.3.3* constituido por miembros del Servicio de Inteligencia Naval (S.I.N). Dentro de ellos la "Sección de Inteligencia" se encargaba de la ubicación y señalamiento de los "blancos" (personas a secuestrar). Los oficiales de inteligencia planificaban los operativos de secuestro, tenían a su cargo a los prisioneros durante toda su permanencia en la ESMA, realizaban los interrogatorios e intervenían en la decisión de los *traslados*, es decir, la desaparición definitiva de los secuestrados.

Según las constancias acompañadas a la petición de extradición, el Teniente de Navío RICARDO MIGUEL CAVALLO, conocido en la causa como *Marcelo y Sèrpico*, se integró al sector de inteligencia naval asignado a la ESMA, desde 1976 hasta diciembre de 1978, donde se desempeñó como Teniente de Fragata dentro del Grupo Operativo de Tareas GT 3.3.2. A partir de enero de 1979 y hasta febrero de 1980, integró el área de inteligencia como responsable del sector "PECERA". En marzo de 1980, fue transferido al Centro Piloto de París, en donde se desempeñó como titular hasta el 10 de diciembre de 1983. En este centro tenía como función primordial, la infiltración en los grupos de exiliados en países europeos, secuestrar y dar muerte a quienes son definidos como enemigos del régimen, asesorar y colaborar con otros regímenes aliados de Argentina.¹

En el periodo en el que estuvo asignado a la ESMA, fueron secuestradas, ejecutadas o desaparecidas 227 personas; en 110 casos Cavallo participó directamente, según las pruebas aportadas al expediente. Se presentó evidencia que indica, que de las 248 personas que llegaron a estar detenidas ilegalmente en la ESMA, 128 fueron liberadas, previo sometimiento a torturas. Se presume además la existencia de 16 casos de secuestro de hijos recién nacidos de mujeres secuestradas embarazadas. En todos estos casos se presume que también participó Ricardo Miguel Cavallo.²

¹ Expediente 4/2000, radicado ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales en el Distrito Federal, fojas 442 y 443, tomo I.

² PETRICH, BLANCH, en Periódico *La Jornada*, México, D.F. martes 5 de septiembre de 2000.

¿QUIÉN ES EL JUEZ BALTAZAR GARZÓN REAL?

Nació hace 48 años en el pueblo de Torres, en la provincia andaluza de Jaén. Su padre era un empleado de gasolinera. Tras hacer el bachillerato en el Instituto Santísima Trinidad con el apoyo de becas y estudiar durante seis años en los seminarios, estuvo a punto de ordenarse sacerdote. Sin embargo, optó finalmente por la abogacía y estudió Derecho en la Universidad de Sevilla, donde obtuvo la calificación de notable.

Participó en las oposiciones para Juez, lo que consiguió al primer intento. Obtuvo el número 11 de su generación. Fue durante estos días cuando contrajo matrimonio con **María Rosario**, a la que conoció a los 16 años y con la que tiene tres hijos. Miembro de la carrera judicial desde 1981, tras una carrera meteórica, el 29 de enero de 1988 fue nombrado Juez Central de Instrucción Número Cinco de la Audiencia Nacional, con sede en Madrid.

Pero a Garzón no sólo le apasiona el mundo de la judicatura; también es deportista, fiel seguidor del Barcelona, y juega frecuentemente como guardameta en campeonatos de fútbol rápido. También es un enamorado del flamenco y un aceptable "bailaor" de sevillanas; aficionado de la fiesta taurina cuando está entre amigos, se siente capaz de dar unos cuantos muletazos a la vaquilla con cierto estilo.

En 1993, el entonces presidente Felipe González, del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), lo convenció de participar en política. Fue electo ese mismo año. Al poco tiempo de celebrarse las elecciones, Garzón fue nombrado delegado del Plan Nacional sobre la Droga con rango de Secretario de Estado. Comenzó a acariciar la posibilidad de ser nombrado Ministro del Interior, sin embargo, el nombramiento recayó en Juan Alberto Belloch y Garzón presentó su dimisión, decepcionado de la política.

Sus aciertos

- Investigación de la desaparición de 600 españoles durante las dictaduras argentina y chilena, entre 1976 y 1983.
- Instrucción del caso "Marey", relacionado con la trama de los GAL y la guerra sucia contra ETA.
- Encarcelamiento del dirigente de Herri Batasuna (HB), Jon Idígoras, e inicio del proceso que llevó a la prisión a los 23 miembros de la Mesa Nacional del llamado brazo político de ETA.
- Cierre del diario *Egin*, al que Garzón acusó de ser instrumento de propaganda de ETA.
- Desmantelamiento de los comandos etarras "Vizcaya", "Gohierri Costa" y "Eibar".
- Detención de los militantes de ETA que planeaban atentar contra el rey Juan Carlos durante su estancia veraniega en la isla de Mallorca.

- Detención del italiano Emilio di Giovine y otros miembros de la mafia calabresa.
- Operación “Hielo Verde”, por la que fueron detenidos varios responsables del lavado de dinero procedente del narcotráfico.
- Operación “Xunca”, que llevó al aseguramiento del yate “Layón” que transportaba 500 kilos de cocaína hacia Galicia.

Sus errores

- “Operación Nécora”, que condujo a la detención de 50 personas relacionadas con el narcotráfico en Galicia. Sin embargo, el Tribunal Supremo no admitió como prueba suficiente la declaración de uno de los narcotraficantes arrepentidos, ni grabaciones telefónicas aportadas por Garzón. Los principales capos fueron sentenciados a penas mínimas. Algunos de ellos se encuentran ya en la calle.
- Garzón acusa al traficante de armas sirio Monser Al Kassar de ser el nexo entre varios atentados, entre ellos el secuestro del trasatlántico “Achille Lauro”, en 1985. La Sala de lo Penal dictaminó que el Juez no era competente para instruir todos los casos en un mismo sumario. Garzón terminó procesando a Al Kassar por el secuestro del “Achille Lauro”, enviándolo a prisión preventiva durante más de un año. El traficante de armas fue finalmente absuelto y acusó a Garzón de intentar chantajearle por medio de una tercera persona a cambio de dejarle en libertad.
- Garzón ordena el procesamiento del líder ultraderechista Ricardo Sáenz de Ynestrillas como presunto responsable de un atentado contra parlamentarios independentistas vascos en 1989. Ynestrillas fue absuelto por falta de pruebas.
- En diciembre de 1991 Garzón procesó a Amira Yoma, cuñada del presidente argentino Carlos Menem, y a otras 27 personas, todas ellas acusadas de lavar en España dinero procedente del narcotráfico. Cuatro años después, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó el “sobreseimiento libre” de Yoma, exculpada por la justicia de su país un año antes.³

LA GLOBALIZACIÓN DE LA JUSTICIA ESPAÑOLA

La jurisdicción universal, parte del supuesto de que determinadas conductas, dada su naturaleza y gravedad, afectan a toda la humanidad, por lo que cualquier Estado, a través de sus tribunales, se encuentra legitimado para sancionar tales actos, sin atender a la nacionalidad de los involucrados o al lugar donde el crimen fue cometido.

Fue el 24 de marzo de 1996 cuando se presentó la denuncia ante el juzgado instructor de España, la cual dio origen a la práctica de actuaciones encaminadas a la averiguación del delito y la persecución de los probables

³ Información obtenida del Suplemento Enfoque, Periódico *Reforma*, 27 de noviembre 1998.

responsables de delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura argentina entre 1976 y 1983.

El Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Número Cinco de la Audiencia Nacional de España, Baltasar Garzón Real, en resolución de 1º de septiembre de 2000, decretó el procesamiento de Ricardo Miguel Cavallo, por los delitos de Genocidio, Terrorismo y Torturas y con base en dicha resolución se formuló la petición de extradición del indicado inculcado al Reino de España, fundando su competencia en el artículo 23, apartado IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, de 1º de julio de 1985, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 2 del propio mes y año y en vigor a partir del día siguiente.

Dicha ley proclama la jurisdicción de España para el conocimiento de determinados hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio español susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, con alguno de los delitos que enumera, con independencia de cual fue el tiempo de los hechos que se enuncian. El citado artículo 23, apartado IV, no es norma de punición, sino procesal. No tipifica o sanciona ninguna acción u omisión y se limita a proclamar la jurisdicción de España para el enjuiciamiento de delitos definidos y sancionados por otras leyes. La norma procesal en cuestión ni es sancionadora desfavorable ni es restrictiva de derechos individuales, por lo que su aplicación a efectos de enjuiciamiento penal de hechos anteriores a su vigencia no contraviene el artículo 9º apartado 3, de la Constitución Española.⁴

El principio de legalidad (artículo 25 de la Constitución Española), impone que los hechos tipificados como delito, cuando se cometan, la pena que pueda ser impuesta, esté ya determinada por la ley anterior a la perpetración del crimen, pero no que la norma de jurisdicción y de procedimiento sea preexistente al hecho enjuiciable. La jurisdicción es un presupuesto del proceso, no del delito.⁵

Así es que no es preciso acudir, para sentar la jurisdicción de España para enjuiciar un delito de Genocidio cometido en el extranjero por nacionales o extranjeros en los años 1976 a 1983, a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 (derogada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985), que pasó a atribuir jurisdicción a los órganos judiciales españoles para juzgar a españoles o extranjeros que fuera del territorio español hubiesen cometido delito de genocidio desde que este delito se incluye en el Código Penal a la sazón vigente por Ley 47/71, de 15 de noviembre, en el título de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, sin que ninguna relevancia jurídica para la atribución jurisdiccional tenga que el fundamento de la persecución ultraterritorial de

⁴ MERINO MERCHÁN, JOSÉ FERNANDO, *Lecciones de Derecho Constitucional (Español)*, Ed. Tecnos, 1ª reimpresión, Madrid, 1997, véase pp. 166 a la 168.

⁵ *Idem*, p. 225.

los restantes delitos contra la seguridad del Estado se hallase en el principio real o de protección.⁶

El precepto legal invocado por la autoridad española en cuestión, textualmente establece:

...Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley Penal Española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) ...
- g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España ...⁷ ;

De las anteriores transcripciones, se aprecia que la autoridad judicial española que decretó el procesamiento de Ricardo Miguel Cavallo, por los delitos de Genocidio, Terrorismo y Tortura, con base en el cual se solicitó su extradición a España, fundó su competencia en la jurisdicción universal derivada del artículo 23, apartado IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español (1985), en el sentido de que los tribunales de España tienen competencia para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional, que puedan tipificarse, según la ley penal española, entre otros, como Genocidio, Terrorismo y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

CONDUCTA ATRIBUIDA A RICARDO MIGUEL CAVALLO POR EL JUEZ BALTAZAR GARZÓN

El Juzgado Central de Instrucción número Cinco de la Audiencia Nacional de Madrid, España, cuyo titular es Garzón, dictó un auto de procesamiento que en esencia establece que Ricardo Miguel Cavallo del 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983, formó parte de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA), desempeñándose activamente como Teniente de Fragata de marzo de 1976 a diciembre de 1978, dentro del Grupo Operativo de Tareas GT 3.3.2; a partir de enero de 1979 y hasta febrero de 1980, formó parte integrante del área de inteligencia de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada como responsable del sector "PECERA", periodos en los que realizó principalmente las actividades siguientes:⁸

⁶ Petición Formal de Extradición presentada por el Reino de España, Argumento del Juez Garzón para establecer su competencia en el caso, que obra a fojas 371 y 372, tomo I de anexos, del expediente 5/2000, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

⁷ *Idem*, fojas 372.

⁸ Petición Formal de Extradición presentada por el Reino de España, que obra a foja 393, tomo I del expediente 5/2000, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

- ... a) Capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia;
- b) Conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia;
- c) Una vez ahí interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles, acerca de otras personas involucradas;
- d) Someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral;
- e) Efectuar todo lo descrito anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento;
- f) Amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podría ser liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente...

Los delitos que se imputan a Cavallo en el caso concreto, tienen la naturaleza de continuados, los cuales en ocasiones pueden desarrollarse de manera instantánea, fueron perpetrados a través de diversas conductas realizadas en momentos distintos, dirigidos a un mismo sujeto pasivo, esto es, a un grupo de personas y sus familiares, quienes se oponían al régimen militar imperante durante la época de la dictadura argentina, grupo que era considerado por el régimen como subversivo y contrario al mismo. En los delitos atribuidos existe identidad en cuanto al sujeto pasivo, que independientemente de que no se trata de una sola persona física, lo constituye un conglomerado humano que al margen de sus creencias religiosas, raza o condición, se les atribuía como fin común, su oposición al régimen militar, por lo que se convirtieron en el sujeto pasivo de éste, y se ejecutaron en su contra los hechos que se atribuyen a Cavallo.

Con fecha 25 de agosto de 2000 con apoyo en el artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, la Embajada de España en México, solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la detención preventiva con fines de extradición internacional, de Ricardo Miguel Cavallo, por ser probable responsable de la comisión de los delitos de Genocidio, Tortura y Terrorismo.

LA PRESENCIA DE RICARDO MIGUEL CAVALLO EN MÉXICO Y SU DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN A ESPAÑA

Ricardo Miguel Cavallo, vino a México a trabajar para la empresa que administraría el Registro Nacional de Vehículos (RENAVE). Su presencia en nuestro país siempre fue controvertida. Primero por los problemas y cuestionamientos que surgieron en torno al RENAVE y posteriormente por ser acusado

como autor de crímenes contra la humanidad realizados durante la dictadura militar en Argentina.

El día 25 de agosto del 2000, Cavallo fue detenido en el Aeropuerto Internacional de Cancún, cuando pretendía viajar a Buenos Aires. Su captura se produjo a consecuencia de la petición de detención provisional con fines de extradición solicitada por España. Por razón de turno correspondió conocer de la petición de detención provisional al Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, actualmente Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. Al efecto se formó el expediente 5/2000. Ricardo Miguel Cavallo, fue internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

Con fecha 15 de octubre de 2000, España presentó ante la cancillería mexicana la petición formal de extradición internacional en contra de Cavallo, para ser procesado por la probable comisión de los delitos de Genocidio, Terrorismo y Tortura, petición que se encuentra contenida en la resolución de 13 de septiembre de 2000, firmada por el Juez Baltazar Garzón Real, del Juzgado Central de Instrucción número Cinco de la Audiencia Nacional de Madrid, España.

Con fecha 11 de enero de 2001, el Juez Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, emitió su opinión jurídica considerando parcialmente procedente la extradición solicitada por el Reino de España, únicamente para procesar a Cavallo por su presunta participación en la comisión de los delitos de Genocidio y Terrorismo, pero improcedente por lo que hace a la comisión del delito de Tortura, por encontrarse prescrito dicho ilícito.

El Secretario de Relaciones Exteriores, emitió el acuerdo de 2 de febrero del 2001, por virtud del cual concedió la extradición solicitada por el gobierno de España. En contra de esta resolución, el veintitrés de febrero de 2001, Cavallo, por su propio derecho, interpuso demanda de amparo.

Con fecha 25 de marzo del 2002, se dictó sentencia en el juicio de amparo, concediéndole a Ricardo Miguel Cavallo, la protección federal únicamente por lo que se refiere al delito de torturas.

Inconformes con esta determinación tanto el quejoso como las autoridades responsables Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores, interpusieron el Recurso de Revisión.

Dada la importancia y trascendencia del asunto, ya que el fondo del mismo se refiere a la constitucionalidad de diversos ordenamientos internacionales, así como aspectos relativos a la jurisdicción universal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó pertinente ejercer la facultad de atracción prevista en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Federal, 84, fracción III, de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para analizar los agravios hechos valer por las partes recurrentes.

En el caso sometido a la consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los Señores Ministros se determinó negar el amparo solicitado por Ricardo Miguel Cavallo, en lo que respecta a los ordenamientos internacionales con base en los cuales se solicitó su extradición al Reino de España, concediéndosele el amparo y protección de la Justicia Federal, también por unanimidad de votos, en lo que corresponde al acuerdo de dos de febrero de dos mil uno, por lo que respecta al delito de tortura, por encontrarse prescrito.

Sin embargo, por mayoría de votos se determinó que debía negarse el amparo solicitado en lo que corresponde al acuerdo de dos de febrero de dos mil uno, por lo que respecta a los delitos de Genocidio y Terrorismo, porque en concepto de la mayoría, en el procedimiento de extradición no es factible analizar la competencia de los tribunales del país requirente, por no encontrarse regulada expresamente esa cuestión en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal Celebrado entre México y España, en su Protocolo modificadorio o en la Ley de Extradición Internacional.

A continuación analizaremos los aspectos más relevantes del caso Cavallo.

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN MÉXICO-ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO

El Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, fue celebrado y suscrito el día 21 de noviembre de 1978, por el Lic. Santiago Roel, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores de México y por el Sr. Marcelino Oreja, en su carácter de Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España, en tanto que el Protocolo Modificadorio de dicho tratado, fue celebrado y suscrito el día 23 de junio de 1995, en representación de México, por Rafael Estrada Sámano, en su carácter de Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, y el Embajador del Reino de España Juan Pablo de Laiglesia y González de Peredo.

Conforme al artículo 80 de la Constitución Mexicana, el Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona denominada Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y compete exclusivamente a este celebrar tratados o disposiciones de igual naturaleza como los protocolos modificadorios de tales tratados, los cuales una vez pactados deben someterse a la aprobación del Senado de la República.

Las disposiciones contenidas en los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 de la Constitución General de la República, sólo otorga facultades al referido Senado para aprobar normas internacionales celebradas y suscritas por el Presidente de la República, y de ninguna manera acuerdos internacionales celebrados y suscritas por funcionarios del Estado mexicano que carecen de competencia y facultad constitucional para dicha finalidad.

En conclusión, tomando en cuenta que ni el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, ni su Protocolo Modificadorio fueron celebrados por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales intransmisibles e indelegables, y la aprobación otorgada a tales normas por parte del Senado de la República también se encuentra viciada, se puede establecer que los acuerdos internacionales en materia de extradición celebrados entre España y México, son contrarios a la Constitución Mexicana.

Contrario a estos argumentos, la Suprema corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio, que confirma la constitucionalidad de los tratados de extradición celebrados por el estado mexicano.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: VII, Mayo de 1998

Tesis: P. XLV/98

Página: 133

TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO. NO ES INCONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LO HAYA SUSCRITO PERSONALMENTE, SI INSTRUYÓ AL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA SU NEGOCIACIÓN, Y LUEGO LO RATIFICÓ PERSONALMENTE. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 76, fracción I, 80, 89, fracciones I, II y X, 92 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la disposición contenida en el citado artículo 133, en el sentido de que los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión, no debe interpretarse con la limitación letrista de que en forma específica sea el titular del Poder Ejecutivo de la Unión quien necesariamente lo lleve a cabo en todas sus fases, incluyendo la suscripción personal, pues los preceptos constitucionales invocados permiten la actuación del jefe del Ejecutivo a través del secretario de Estado correspondiente, siendo nuestro derecho interno, como es aceptado internacionalmente, el que determina la forma en que se estructura el órgano supremo representativo del Estado hacia el exterior y fija los procedimientos y límites de esa representación; por otro lado, la celebración de un tratado no se reduce a la firma del mismo, la que puede provenir del presidente, del secretario relativo o del representante que aquél señale, sino que se encuentra constituido por todo un procedimiento que se desarrolla en diversas etapas, en las cuales interviene otro poder, además de los secretarios de Estado que se ocupan de las materias específicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2o., 27, fracciones I, II, III y VII, y 28, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de los que deriva que corresponde al secretario de Relaciones Exteriores intervenir en toda clase de tratados y convenciones en los que el país sea par-

te, y al secretario de Gobernación, conducir las relaciones del Ejecutivo con el Poder Legislativo y publicar las leyes y decretos. En tales condiciones, basta con que el tratado internacional de que se trate haya sido negociado por el secretario de Relaciones Exteriores siguiendo las instrucciones del presidente de la República y luego ratificado por éste y aprobado por el Senado, como sucedió por parte de nuestro país en el tratado de mérito, para que tenga plena validez.

Amparo en revisión 2830/97. Jorge Andrés Garza García. 24 de febrero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

LEYES DE AMNISTÍA EN LA ARGENTINA

Una de las formas de extinguir la pretensión punitiva del estado, consiste en la amnistía. Se trata de un acto de naturaleza legislativa, general y abstracto, mediante el cual se dispone que ciertas conductas ilícitas cometidas en un periodo determinado de tiempo, no serán objeto de persecución judicial, toda vez que fueron cometidas bajo circunstancias políticas y sociales de excepción, que resulta conveniente soslayar, para reconstruir un ambiente de concordia nacional.

Tal fue el caso de la República Argentina, cuyo Congreso dictó las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida, publicadas en el Boletín Oficial el 21 de diciembre de 1986 y 9 de junio de 1987, respectivamente, las cuales en lo conducente establecen:

Ley 23,492 denominada Ley de Punto Final

“ART. 1º—Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona, por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley N° 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

En las mismas condiciones se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.

Ley 23,521 denominada Ley de Obediencia Debida

ART. 1º—Se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 10 punto 1 de la Ley N° 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida.

La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes.

En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad.

Posteriormente, las mencionadas leyes de amnistía fueron derogadas, como consta en el Boletín Oficial de la República Argentina de fecha 17 de abril de 1998, en el que se publicó la orden para derogar las leyes 23,492 y 23,521.

A pesar de que las leyes de amnistía fueron derogadas en la Argentina, consideramos, en lo personal, que conforme a la legislación positiva mexicana haber concedido la extradición violó el artículo 14 constitucional, toda vez que se dio efecto retroactivo a una ley en perjuicio de un individuo. En efecto, la ley posterior que derogó las leyes de amnistía argentinas, se estaría aplicando retroactivamente y en perjuicio de Cavallo, quien tiene derecho a que se le aplique la ley más favorable, en este caso las de amnistía que extinguieron la pretensión punitiva por los delitos cometidos durante el periodo de la dictadura (24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983).

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo un criterio distinto al resolver el Recurso de Revisión interpuesto por Ricardo Miguel Cavallo. En su sentencia, consideró que en la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, de dos de febrero de 1971, en sus artículos 2º y 8º, se establece fundamentalmente, que para los efectos de esa convención se considerarán delitos comunes de trascendencia internacional el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con esos delitos; y que con el fin de cooperar en la prevención y sanción de los mismos, los Estados contratantes aceptarán la obligación de prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los que vayan a tener ejecución en otros Estados.

Consecuentemente, si los delitos de genocidio y terrorismo, se encuentran comprendidos dentro de los ilícitos que tipifica el derecho internacional, el primero, como un delito en contra de la humanidad y, el segundo, como crimen de lesa humanidad, es evidente que se trata de antijurídicos incluidos y reconocidos como violaciones al derecho internacional, por lo que los ordenamientos legales internacionales citados establecen una serie de obligaciones para los Estados participantes. Tales obligaciones se traducen en una prohibición de carácter internacional para todas las naciones, de otorgar inmunidad o amnistía a cualquier persona por los delitos de genocidio y terrorismo; por lo que

aun cuando una de ellas lo haga dentro de su marco normativo, sus determinaciones no pueden extenderse y obligar a los demás Estados que tienen la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de delitos internacionales; por consiguiente, si las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida se oponen a las disposiciones reconocidas en el marco internacional, no pueden ser reconocidas y aceptadas por países terceros, como es el caso de México y España.

CON LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR EL GOBIERNO ESPAÑOL, NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO NI LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE RICARDO MIGUEL CAVALLO

El artículo 1º párrafo primero de la Constitución Federal, al disponer que todo individuo gozará de las garantías individuales que en ella se consagran, no hace distinción alguna respecto de quiénes serán los beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito. En consecuencia, cualquier persona requerida en extradición debe gozar de las garantías individuales contenidas en la ley fundamental.⁹

El artículo 15, inciso b) del Tratado de Extradición México-España, establecía:

ART. 15.—Con la solicitud de extradición se enviará... b) Original o copia auténtica de “sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de formal prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la parte requirente *y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado...*”

Dicho precepto legal fue modificado mediante el Protocolo de 23 de junio de 1995, suprimiéndose la frase: *... y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.*

Al dictarse sentencia de amparo en el caso de Ricardo Miguel Cavallo el Juez de Distrito consideró que en los ordenamientos internacionales de referencia expresamente se pactó que en el procedimiento de extradición entre México y España, no era necesario que se demostrara la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del requerido, independientemente de que el procedimiento de extradición se rige por el artículo 119, párrafo tercero de la Constitución y no por los numerales 16 y 19, que regulan la orden de aprehensión y el auto de formal prisión.

No compartimos el criterio sostenido por la autoridad judicial. Las garantías de todo sujeto reclamado vía extradición, son las que tienden a la pro-

⁹ Tesis de Jurisprudencia XX/2001, octubre de 2001, bajo el rubro: “EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

tección de la libertad del individuo, contenidas en los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, que no pueden suspenderse ni limitarse salvo en casos de emergencia y conforme al procedimiento que establece el artículo 29 constitucional. No es el dicho de un Juez requirente extranjero, lo que debe justificar una detención con fines de extradición, sino el conjunto de datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad del reclamado y demostrado el cuerpo del delito.

Cuando el tratado de extradición permite un requerimiento que adolece de esas condiciones de fondo, como lo son el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, resulta contrario a nuestra constitución, que aunque no requiere para motivar un auto de esa naturaleza que haya pruebas plenas de la responsabilidad de un inculpado, sí exige que los datos aportados sean suficientes, no para hacerla posible, entendiéndose por tal, no la calidad de poder ser, de ser factible, sino de hacerla verosímil o que se puede probar, que es en puridad lexicológica lo que significa el adjetivo *probable* empleado por la Constitución en el artículo 19.

En materia de extradición resulta particularmente importante establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de la comisión de un delito, así como señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para la emisión de la orden de captura, auto de formal prisión, sentencia o cualquier acto restrictivo de la libertad. En efecto, al establecerse un procedimiento para dar trámite a las solicitudes de extradición internacional, dándole intervención a la autoridad judicial, primordialmente se persigue obtener las mayores garantías en favor del reclamado, de tal manera que el Estado mexicano se cerciore, en la medida de lo posible, de que dicho individuo habrá de gozar, en el estado que lo reclama, derechos sustancialmente iguales a los que le serían otorgados en México, si hubiere de ser juzgado por sus tribunales.

Por lo que toca al procedimiento para el trámite y resolución de las peticiones de extradición, éste será siempre el establecido por la ley, haya o no tratado con el Estado solicitante. Sin embargo, en lo que toca a los requisitos de fondo se aplicarán los tratados y sólo a falta de éstos las disposiciones de la Ley. De acuerdo con la Ley de Extradición no se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política en el Estado solicitante, lo que sin duda constituye un marcado avance respecto de la legislación vigente. En efecto, ésta sólo hace referencia a las contravenciones de orden político, pero obviamente puesto que un delito del orden común podría servir de pretexto para una persecución política en determinado Estado, ello se evita mediante los términos empleados en la ley, que otorga así una protección mucho más amplia al perseguido. De acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, tampoco se concede la extradición cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde cometió el delito. Concordando con una vieja tradición se conserva la regla de que ningún mexicano podrá ser entregado

a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo pero si por el solo motivo de su nacionalidad se rehusare la extradición, debe ser puesto a disposición de los tribunales mexicanos, lo que evita que los delitos queden impunes. Por otra parte, una de las obligaciones impuestas al Estado solicitante que debe destacarse es que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte, o alguna de las señaladas por el artículo 22 Constitucional, es decir, las penas prohibidas por nuestra Constitución, el Estado de referencia debe comprometerse en el sentido de que sólo aplicará la de prisión.

Por tanto, es claro que la intención del legislador, fue que las autoridades encargadas de resolver sobre la extradición de una persona requerida por un Estado extranjero, verificaran el cumplimiento de la ley y los tratados, pero además se cercioraran de que en el caso concreto se respetarían las garantías individuales del reclamado. Por ello es indispensable contar con la información probatoria suficiente para evaluar si se acredita, a nivel de probabilidad, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS IMPUTADOS A RICARDO MIGUEL CAVALLO

La prescripción extingue el ejercicio de la acción penal, de la pena o de ambas. Esta figura atiende al solo transcurso del tiempo y se funda en el interés social de no mantener indefinidamente viva una imputación penal, de acuerdo al principio de la *utilitatis causa*. También, esta figura encuentra sustento en el hecho de que las pruebas se debilitan con el tiempo y a que el daño mediato y el propósito readaptador de la pena, pierden vigor.

Las reglas para determinar la prescripción de la acción penal, establecidas en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 108, 109, 110, 111, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, en lo aplicable a este caso, son las siguientes:

I. Para la prescripción de las acciones penales, se toma como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate.

II. Los términos para la prescripción se cuentan desde el día en que se consumaba el delito, si era instantáneo; desde aquél en que se realizaba el grado último acto de ejecución o se omitía la conducta debida, si el delito era de tentativa; desde el día en que se realizaba la última conducta, si el delito era continuado y, desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

III. Cuando existía acumulación de delitos, prescribían separadamente en el término señalado a cada uno.

IV. La prescripción de las acciones se interrumpía por las actuaciones que se practicaban en la averiguación del delito y delincuentes, aun cuando éstas no se realizaban en contra persona determinada; y,

V. Después de que había transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, ésta no se interrumpía, sino con la aprehensión del inculpado.

Los delitos que se imputan al quejoso (Genocidio, Terrorismo, Torturas) son considerados como continuados, por haber sido perpetrados a través de diversas conductas, realizadas en momentos distintos y dirigidas a un mismo sujeto pasivo, esto es, a un grupo de ciudadanos y sus familiares que se oponían al régimen militar argentino, los cuales eran considerados como subversivos por la dictadura; y que la fecha que debe tenerse en consideración como de la última conducta, para los efectos el cómputo de la prescripción, es el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en que concluyó el régimen dictatorial.

De acuerdo a las reglas establecidas en nuestra legislación penal federal; el tiempo transcurrido de la fecha en que quedaron consumados los ilícitos, 10 de diciembre de 1983, al 24 de marzo de 1996 en la que tuvo lugar la presentación de la denuncia ante el juzgado instructor de España, la cual dio origen a la práctica de actuaciones encaminadas a la averiguación del delito y la persecución de los probables responsables, transcurrieron 12 años con 2 meses; y de la primera fecha a agosto de 2000, en que fue aprehendido Cavallo, pasaron 16 años 8 meses. Enseguida se analizará si en los indicados periodos, de acuerdo con las citadas reglas, ha operado o no la prescripción de los delitos de genocidio, terrorismo y tortura.

A. *El delito de Genocidio no está prescrito*

Por lo que hace al delito de genocidio, el artículo 149 bis del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos, señalaba que el delito de genocidio se sancionaba con una pena privativa de la libertad de 20 a 40 años de prisión, por lo que el término medio aritmético de la sanción era de 30 años, lapso que necesariamente debía transcurrir para que operara la prescripción conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código Penal en consulta.

Si de la fecha en que concluyó la dictadura militar argentina y se realizó el último acto de ejecución del delito de genocidio y por consiguiente, inició a computarse el término para la prescripción de la acción penal, a la fecha en que empezaron las investigaciones e incluso a la en que fue detenido Cavallo, transcurrieron solamente 12 años 2 meses y 16 años 8 meses, respectivamente, es claro que no operó la prescripción respecto del genocidio.

En la Legislación Penal vigente actualmente, las reglas de la prescripción han cambiado, pues el artículo 108 del Código Penal, establece que cuando existe concurso de delitos las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando lo haga la sanción del delito que merezca pena mayor, lo que significa que si se aplicaran estas reglas al genocidio, tortura y terrorismo, para el caso del primero no habría cambio alguno, puesto que de los tres delitos es el que se castiga con pena más elevada y es la misma que estaba vigente

anteriormente. Sin embargo, se agravaría la situación de Cavallo con relación a los otros ilícitos que se le atribuyen, porque entonces también prescribirían en treinta años y no en el término medio aritmético de la pena que para cada uno se establecía, aplicando la regla anterior que establecía que prescribían en forma individualizada de acuerdo a su propia penalidad, lo cual implicaría aplicar de manera retroactiva la nueva legislación en perjuicio de alguien, contrariando al artículo 14 constitucional.

B) *El delito de Terrorismo no está prescrito*

El delito de terrorismo, en la época de comisión de los hechos se encontraba previsto por el artículo 139 del Código Penal Federal, el cual se sancionaba con una pena privativa de la libertad de dos a cuarenta años. El término medio aritmético de la sanción era de 21 años. Del 10 de diciembre de 1983, fecha en la que concluyó la dictadura militar argentina y se dio la última conducta atribuida al disconforme, a la fecha en que se iniciaron las investigaciones del delito y de los probables responsables e incluso a la en que fue aprehendido Cavallo, no habían transcurrido los 21 años necesarios para la prescripción. Respecto de la primera de las fechas pasaron 12 años 2 meses y de la segunda, 16 años 8 meses, por lo que consideramos que el delito de terrorismo, tampoco está prescrito.

C) *El delito de Tortura sí está prescrito*

Finalmente, por lo que hace al delito de tortura, en la época de los hechos se encontraba previsto en los artículos 213 y 214 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aunque con una denominación diferente, y se sancionaba con una pena privativa de la libertad de 6 meses a 6 años. El término medio aritmético era de 3 años y 3 meses.

Del 10 de diciembre de 1983, en que concluyó la dictadura argentina y se realizó la última conducta del delito de tortura, al 25 de marzo de 1986, en que iniciaron las investigaciones ante los tribunales españoles, habían pasado 12 años 2 meses y a la fecha en que fue detenido Cavallo, 16 años 8 meses. Es evidente que transcurrió en exceso el término que exigía la legislación penal mexicana para la prescripción del delito de tortura.

En la actualidad este delito se encuentra previsto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de diciembre de 1991, y establece como pena privativa de la libertad, la de 3 a 12 años, lo cual, al margen de que resulta inaplicable, dada la prohibición expresa contenida en el artículo 14 Constitucional, que establece que no podrá aplicarse la ley en forma retroactiva en perjuicio de persona alguna, llevaría a la misma conclusión de que el delito de tortura se encuentra prescrito.

ESPAÑA NO TIENE JURISDICCIÓN PARA PROCESAR A RICARDO MIGUEL CAVALLO POR EL DELITO DE GENOCIDIO

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948,¹⁰ en su artículo VI, textualmente dice:

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquéllas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Expresamente se convino que las personas acusadas de Genocidio y de los demás ilícitos enumerados en el artículo III del propio ordenamiento, serían juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que fuese competente respecto de aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción; esto es, en dicho ordenamiento internacional sólo se le reconoció jurisdicción a los tribunales del lugar de los hechos o un tribunal internacional cuyas partes contratantes hayan reconocido su jurisdicción.

El Convenio en cuestión es ley suprema en México, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional y al criterio jurisprudencial adoptado por la Suprema Corte en el sentido de que los tratados se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.

Por lo anterior, el Estado Mexicano no puede reconocerle jurisdicción al Reino de España para juzgar a Ricardo Miguel Cavallo por el delito de Genocidio, por el cual solicitó su extradición a ese país, porque con base en el multicitado convenio, México sólo puede reconocerle jurisdicción, esto es, competencia legal para conocer del delito de Genocidio y los demás hechos ilícitos descritos en el artículo III, del propio convenio, a los tribunales del estado en cuyo territorio se hayan cometido los hechos ilícitos, en este caso Argentina o a la Corte Penal Internacional a la cual las partes contratantes hayan reconocido jurisdicción.

Asimismo España y Argentina, son suscriptores del Convenio para la Sanción del Delito de Genocidio de 1948.

De conformidad con el artículo I del Convenio en cuestión, Argentina, España y México, confirmaron que el genocidio cometido en tiempo de paz o de guerra es un delito de Derecho Internacional que se comprometen a prevenir y castigar.

¹⁰ Aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el 29 de diciembre de 1951 y ratificada, aceptada y confirmada por el Presidente de la República el 30 de junio de 1952.

Por su parte el artículo IV de la disposición internacional celebrada por Argentina, España y México determinó que las personas que hayan cometido cualquiera de los delitos enumerados en el artículo III serán castigados, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares

No constituye obstáculo a este razonamiento, la circunstancia de que el artículo 23, apartado IV de la ley Orgánica del Poder Judicial de España, proclame la jurisdicción de este país para el conocimiento de determinados hechos susceptibles de calificarse como ilícitos según la ley española, cometidos por españoles o extranjeros, fuera de su territorio nacional, ya que los Tratados tienen jerarquía superior a la ley.

En otros términos, de ninguna manera la circunstancia de que el sistema normativo español establezca la extraterritorialidad respecto del enjuiciamiento de delito de Genocidio, significa que tal disposición es la que debe observarse, pues la misma se encuentra sujeta al Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948, disposición ésta a la que se sujetó España al suscribir dicho convenio.

EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO
DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE ESPAÑA, CUYO TITULAR
ES BALTAZAR GARZÓN, CARECE DE COMPETENCIA PARA
JUZGAR LOS HECHOS ILÍCITOS QUE SE LE ATRIBUYEN
A RICARDO MIGUEL CAVALLO

El artículo 10, fracción III, de la Ley de Extradición Internacional, establece como requisito que el presunto extraditado deba ser juzgado por tribunal competente establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa.

El Juzgado Central de Instrucción Número Cinco de la Audiencia Nacional de España, en el cual pretende juzgarse a Ricardo Miguel Cavallo, funda su competencia en la jurisdicción universal desprendida del artículo 23, apartado cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, de fecha 1º de julio de 1985, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 2 del mismo mes y año y en vigor a partir del día siguiente.

Al reclamado Ricardo Miguel Cavallo se le atribuyen delitos cometidos durante la dictadura argentina que tuvo lugar en el periodo comprendido del 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983.

En nuestra opinión para que proceda su extradición a España, debería ser juzgado en aquel país por un tribunal competente establecido por ley con anterioridad a esas fechas, esto es anterior a mil novecientos setenta y seis.

En conclusión, consideramos, México no debió conceder la extradición de Ricardo Miguel Cavallo, para ser juzgado por los delitos de Genocidio, Terrorismo y Torturas, porque no sería juzgado por tribunal competente establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa, infringiéndose así lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Extradición Internacional.

Por este motivo consideramos que lo procedente era negar la extradición de Cavallo.¹¹

En un procedimiento de extradición no debe analizarse la competencia interna en razón de la materia, territorio, grado o cuantía del tribunal del país requirente, ya que ese estudio sólo corresponde realizarlo a los propios tribunales del país que solicitó la extradición. Sin embargo, cuando esa competencia que se atribuye al tribunal del país requirente trasciende al ámbito interno del país requerido y vulnera disposiciones fundamentales en el mismo, sí debe de analizarse la competencia del tribunal que emitió la resolución judicial con base en la cual se solicita la extradición, aunque dicho estudio debe limitarse a la legislación interna del país requerido, porque de concederse la extradición se violaría el derecho positivo del país requerido.¹²

No es obstáculo para sustentar el criterio anterior, el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido jurisprudencia en el sentido de que los tratados se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.¹³

El artículo 1º de la Ley de Extradición Internacional, dispone que sería aplicable dicha ley cuando el Estado Mexicano no hubiese celebrado tratado en la materia con el Estado requirente. Pero dicho precepto debe interpretarse de conjunta con el artículo 2º de dicha ley.¹⁴ De esta manera se advierte que no se limita su aplicación exclusivamente al supuesto mencionado, esto es, para el caso de que no se hubiera celebrado tratado internacional, excluyéndola absolutamente en caso contrario, sino que tal limitación se encuentra referida a su parte sustantiva, pues como se advierte del mencionado artículo 2º, el legislador no estableció ninguna limitación en cuanto a la parte adjetiva, más aún fue claro al señalar que los procedimientos establecidos en la Ley de Extradición Internacional deberán aplicarse para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que el Estado Mexicano reciba de uno extranjero, por lo que si en este precepto no se hace distinción para el caso de que exista o

¹¹ Este argumento fue sostenido por el Ministro Humberto Román Palacios, en voto particular, disintiendo del voto de la mayoría de los integrantes de la Suprema Corte, que resolvieron negar el amparo por cuanto hace a los delitos de Genocidio y Terrorismo, Recurso de Revisión 140/2002, fallado el 10 de junio del 2003.

¹² Véase Tesis de Jurisprudencia: Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: CXVII, Página: 1441, rubro COMPETENCIA ESTUDIO DE LA, EN EL AMPARO.

¹³ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46.

¹⁴ *Ley de Extradición Internacional*: ART. 1º—Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común. ART. 2º— Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

no tratado, las autoridades competentes se encuentran, en todo caso, constreñidas a aplicar la parte adjetiva de la ley.

En suma para el trámite y resolución de las peticiones de extradición, las autoridades competentes, aplicarán la parte sustantiva de la Ley de Extradición Internacional sólo cuando el Estado Mexicano no tuviera celebrado con el requirente tratado internacional de extradición, pues en este caso prevalecerían las disposiciones convenidas en el mismo, pero tratándose de las normas de la mencionada ley que regulan el procedimiento, adjetivas, serían de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición, haya o no tratado celebrado con el Estado solicitante.

A mayor abundamiento, el artículo 25 del Tratado de Extradición entre México y España, dispone que se aplicarán las leyes internas de las respectivas partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición.

El artículo 10, fracción III de la Ley de Extradición Internacional exige para el trámite de la petición, que el estado solicitante se comprometa a que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho.

En nuestra consideración personal, es claro que este precepto forma parte de la normatividad del procedimiento establecido por la ley para la tramitación de las solicitudes de extradición, por lo que debe ser aplicado por las autoridades competentes aún en el caso de que el Estado Mexicano tenga celebrado con el estado requirente tratado de extradición, máxime si en el caso concreto en el Tratado de Extradición entre México y España, en su artículo 25, expresamente se pactó que en lo no dispuesto en dicho tratado se aplicarían las leyes internas de las respectivas partes en cuanto regularan el procedimiento de extradición.¹⁵

De ello, indudablemente se deriva que aun cuando en el tratado en cuestión no se establezca ninguna obligación o facultad de analizar o constatar la competencia legal del tribunal del Estado requirente, de la Ley de Extradición Internacional, sí se desprende dicha obligación o facultad por parte de las autoridades mexicanas, cuando la competencia que se atribuye el tribunal del país requirente trasciende al ámbito interior del país requerido, infringiéndose algunos ordenamientos de observancia obligatoria en el mismo, porque si en el numeral aludido se establece como requisito para la procedencia de la extradición de una persona el hecho de que el Estado Mexicano exija al Estado requirente se comprometa a someter al presunto extraditado a un tribunal com-

¹⁵ Tiene aplicación, en la parte conducente, la tesis sustentada por la SCJN en Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: P. XVIII/2001, Página: 22, rubro: "EXTRADICIÓN. LA CONDICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL ES DE CARÁCTER ADJETIVO Y, POR TANTO, DEBE EXIGIRSE PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PORQUE EL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO REMITE EXPRESAMENTE A DICHA LEY.

petente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho, y siendo la competencia un presupuesto procesal sin el cual no puede existir proceso, además de que dicha cuestión es de carácter adjetivo, por formar parte de la normatividad del procedimiento establecido en la Ley de Extradición Internacional para la tramitación de las solicitudes de extradición, es claro que con fundamento en el indicado artículo 10, fracción III de la Ley de Extradición Internacional.

En conclusión, las autoridades competentes antes de conceder una extradición internacional, deben verificar si el tribunal que emitió la sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de formal prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la parte requirente, efectivamente es tribunal competente para juzgar al requerido, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa.

Ciudad de México, Distrito Federal a 11 de agosto del 2003.